



SECRETARÍA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
TELEFONO 22718888, FAX 2281-0781

Recibido el: 28 JUL 2022  
Hora: 12:17  
Por: [Firma]

San Salvador, 21 de julio de 2022.

**ASUNTO:** Se comunica sentencia de inconstitucionalidad referencia 101-2016.

**Respetable  
Asamblea Legislativa  
Presente.**

**Oficio No. 1692**

Ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia se inició el proceso de inconstitucionalidad con referencia **101-2016**, promovido por el ciudadano **Rodolfo Antonio Parker Soto**, a fin de que este Tribunal declarara la inconstitucionalidad del artículo 7 inciso 2° de la Ley de Reparación por Daño Moral, por la supuesta violación del artículo 2 de la Constitución.

En el citado proceso, la Sala de lo Constitucional emitió sentencia a las doce horas con treinta y cinco minutos del 11/7/2022, la cual se remite íntegramente fotocopiada.

En dicha sentencia, entre otros aspectos, se dispone lo siguiente:

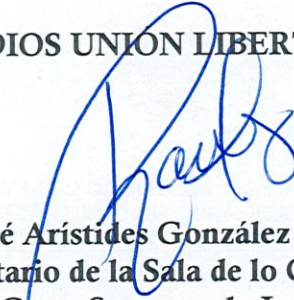
*“1. Declárase que en el artículo 7 inciso 2° de la Ley de Reparación por Daño Moral no existe la inconstitucionalidad alegada por la supuesta violación del artículo 2 inciso 1° de la Constitución. La razón es que el objeto de control admite la interpretación conforme con la Constitución, pues debe ser entendido en el sentido de que las obligaciones de reparación que se transmiten al heredero declarado son solamente las de tipo patrimonial y que si el heredero aceptó la herencia con beneficio de inventario, la responsabilidad de reparar el daño moral provocado por el causante se limita al monto de los bienes heredados. Por el contrario, si la herencia fue aceptada de manera pura y simple, el heredero tiene la posibilidad de prever que responderá de la cuantía total de la responsabilidad inclusive con sus propios bienes, no solo los sucesorios. Este efecto deberá mantenerse no solo durante el proceso de aceptación de herencia, sino mientras la acción de reclamo por daño moral no haya prescrito.*

*2. Notifíquese la presente resolución a los intervinientes.*

*3. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial dentro de los quince días siguientes a esta fecha, debiendo remitirse copia de ella al Director de dicho órgano oficial.”*

Lo que comunico para los efectos legales correspondientes.

**DIOS UNION LIBERTAD**

  
**René Arístides González Benítez**  
**Secretario de la Sala de lo Constitucional**  
**Corte Suprema de Justicia**



Por: \_\_\_\_\_  
Recibido en: \_\_\_\_\_  
Hora: \_\_\_\_\_



101-2016

**Inconstitucionalidad.**

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.** San Salvador, a las doce horas con treinta y cinco minutos del once de julio de dos mil veintidós.

El presente proceso fue promovido por el ciudadano Rodolfo Antonio Parker Soto, a fin de que este Tribunal declare la inconstitucionalidad del art. 7 inc. 2° de la Ley de Reparación por Daño Moral<sup>1</sup> (LRDM), por la supuesta violación del art. 2 Cn.

*Una vez analizados los argumentos, se realizan las siguientes consideraciones:*

**I. Objeto de control.**

“Art. 7.- [inc. 2°] La obligación de reparar por daño moral se transmite a los herederos declarados, incluso si la reparación se establece con posterioridad al fallecimiento del responsable”.

En el proceso han intervenido el demandante, la Asamblea Legislativa y el Fiscal General de la República.

**II. Argumentos de los intervinientes.**

1. El actor sostuvo que el art. 7 inc. 2° LRDM vulnera la seguridad jurídica (art. 2 Cn.). Para él, dicho derecho implica la predictibilidad que debe tener el ciudadano respecto a las consecuencias jurídicas de sus actuaciones. En ese orden, señaló que la jurisprudencia constitucional ha establecido que el daño moral supone un perjuicio en la esfera jurídica de un sujeto, quien debe ser resarcido. Por ello, adujo que es claro que la obligación de reparación supone necesariamente un deber pecuniario, pero no se restringe a ello, pues podría incluir obligaciones de hacer o no hacer, como por ejemplo, a través de expresar y divulgar una disculpa o retractación pública.

En atención a lo anterior, el actor adujo que por medio de la disposición impugnada se determinó que los herederos declarados pueden ser los responsables directos de reparar el daño moral, a pesar de ser sujetos distintos a quien provocó dicho perjuicio. De ahí que el legislador ha establecido una regulación ante tres supuestos: a) que el responsable del daño moral muera antes que la víctima haya iniciado el respectivo proceso judicial; b) que la víctima haya iniciado el respectivo proceso judicial contra el responsable del daño moral y este muere en el transcurso de este; y, c) que el responsable del daño moral muera después de determinada su responsabilidad. Para el actor, en estos supuestos el legislador categóricamente ha afirmado que el responsable directo del daño moral y consecuentemente el titular de la obligación de resarcirlo en todas sus partes es el heredero declarado, lo que

---

<sup>1</sup> Dicha ley fue emitida mediante el Decreto Legislativo n° 216, de 10 de diciembre de 2015, publicado en el Diario Oficial n° 5, tomo 410, de 8 de enero de 2016.



implica que ese sujeto, sin haber cometido una acción u omisión que provoque daño moral, asume las obligaciones pecuniarias y no pecuniarias que derivan de las acciones u omisiones del causante, es decir, se le imponen consecuencias jurídicas que él, razonablemente, nunca previó que podían imponérsele, lo que infringe la seguridad jurídica. Así, concluyó que las obligaciones derivadas del daño moral son personalísimas, por lo que no pueden transmitirse vía sucesoria sin afectar la esfera jurídica de personas que no han causado el perjuicio.

2. La Asamblea Legislativa expuso, por una parte, que la seguridad jurídica implica que el Estado debe proteger los derechos de las personas tal y como la ley los declara; y por la otra, que salvo expresa y clara disposición legal, las personas solo son responsables de su propia conducta. De igual modo, señaló que la disposición impugnada es conforme con el parámetro de control y no es cierto que violente la seguridad jurídica, pues la jurisprudencia avala que la ley declare que se puede reclamar la obligación de reparar un daño moral incluso a los herederos del causante, ya que expresa y claramente así lo establece la ley, sin dejar lugar a vicios de interpretación. Por tanto, aunque sea una obligación personalísima, la ley puede establecer su transmisión por causa de muerte, siendo esta una excepción permitida. Entonces, el heredero no puede alegar la no previsión de sus acciones, ya que la ley le está previendo las consecuencias jurídicas si el causante de daño muere, por lo que los herederos o futuros herederos tienen conocimiento de que si el causante provocó un daño moral, por ministerio de ley, adquieren la obligación de satisfacer el resarcimiento al aceptar herencia.

3. El Fiscal General de la República indicó que el objeto de control establece la transmisión hereditaria de la obligación de reparar. Sin embargo, debe distinguirse entre la declaratoria de responsabilidad del daño moral producido y la obligación de compensar o indemnizar por tal daño, pues las acciones u omisiones que provocan un daño solo son imputables al que las comete, no así la indemnización por el daño, que sí puede exigírsele a terceros, tal como ocurre en los casos de daños producidos por niñas, niños, adolescentes o incapaces, en los que el responsable legal de pagar la indemnización es quien ejerce la tutela o autoridad parental. En ese orden, afirmó que en el caso de la transmisión de la obligación de reparar el daño moral es necesario integrar las leyes civiles de la sucesión por causa de muerte, para conocer de forma íntegra la regulación de las formas de transmisión, la masa hereditaria, los herederos, las formas de aceptar herencia, entre otras.

Así, en primer lugar aseveró que los arts. 952 y 953 del Código Civil (CC) establecen las formas para suceder —testamentaria e intestada—. El art. 1235 CC determina que las deudas hereditarias se dividen entre los herederos a prorrata de sus cuotas y el heredero beneficiario es obligado al pago hasta la concurrencia del valor de lo que ha redado. También explicó que el art. 1235 CC regula la figura del beneficio de inventario, que consiste en que los herederos que acepten una herencia se responsabilicen por las obligaciones hereditarias y testamentarias hasta el valor total de los bienes heredados. Además, alegó que el art. 1258



CC permite que los acreedores testamentarios y hereditarios pidan que no se confundan los bienes del causante y de los herederos para que no se unan las obligaciones del causante con las del heredero.

En atención a lo anterior, expresó que de conformidad con el derecho sucesorio los herederos tienen la facultad de aceptar o repudiar la herencia. En el primer caso, pueden hacerlo con beneficio de inventario, de manera que solo respondan a las obligaciones del causante con la masa hereditaria aceptada. Asimismo, el ordenamiento jurídico también regula cómo proceder con las obligaciones patrimoniales cuando el supuesto heredero no acepte o repudie una herencia. Por tanto, la disposición impugnada admite una interpretación conforme con la Constitución, en el sentido de que no se transmite la responsabilidad por las acciones u omisiones que producen el daño moral, sino la responsabilidad de indemnizar al afectado, y que los herederos pueden rechazar o aceptar la herencia y, en el segundo supuesto, hacerlo con o sin beneficio de inventario, lo que garantiza la seguridad jurídica.

### III. Problema jurídico a resolver y orden temático.

A partir de los argumentos de los intervinientes, el problema jurídico a resolver es determinar si la disposición cuestionada implica que las obligaciones derivadas para reparar el daño moral, ya sean personalísimas o no, sean transmitidas de forma ilimitada a los herederos, lo cual supuestamente infringiría la seguridad jurídica de los herederos.

Para resolver tal problema, se seguirá este orden temático: (IV) la interpretación conforme con la Constitución; (V) algunas consideraciones jurisprudenciales sobre la responsabilidad por daño moral; (VI) obligaciones transmisibles por causa de muerte y su relación con el beneficio de inventario, y (VII) seguridad jurídica. Finalmente, (VIII) se resolverá el motivo de inconstitucionalidad alegado.

### IV. La interpretación conforme con la Constitución.

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que entre los diferentes significados que pueden atribuirse a una disposición legal, debe escogerse el que mejor se acomode a la Constitución para dar una solución jurídica al caso<sup>2</sup>. Tal medida se fundamenta en el principio de unidad del ordenamiento jurídico<sup>3</sup> y en el de supremacía constitucional<sup>4</sup> que se proyectan sobre las leyes, condicionando el sentido que cabe atribuirles. Así, para colmar el sentido del objeto de control puede realizarse una interpretación sistemática que considere lo establecido por preceptos que regulen de modo específico ciertos elementos incluidos o relacionados con la disposición cuya inconstitucionalidad se pide, a fin de dotarle de un contenido normativo que preserve las disposiciones en cuestión y su compatibilidad con la Constitución<sup>5</sup>.

<sup>2</sup> Sentencia de 8 de junio de 2015, inconstitucionalidad 88-2012.

<sup>3</sup> Auto de 12 de junio de 2017, inconstitucionalidad 9-2016.

<sup>4</sup> Sentencia de 17 de noviembre de 2017, inconstitucionalidad 105-2014.

<sup>5</sup> Sentencias de 31 de julio de 2014 y 12 de noviembre de 2010, inconstitucionalidades 8-2009 y 40-2009, respectivamente.



En ese orden, el efecto práctico de la interpretación conforme con la Constitución es que en los casos en que la apertura en la formulación lingüística de un determinado texto permita el “juego interpretativo”<sup>6</sup>, el juzgador debe buscar un significado que le acomode al sentido de la Constitución, manteniendo lo imperativo de la ley en aquellas posibilidades interpretativas que no la contradigan<sup>7</sup>.

#### V. La responsabilidad por daño moral.

El art. 2 inc. 3° Cn. establece la indemnización por daños de carácter moral, conforme a la ley. Dicho artículo parte del supuesto del establecimiento o creación de una ley que regule la institución de la indemnización por los daños causados a una persona. Por ello, para descifrar el contenido prescriptivo de esta disposición, esta debe ser integrada con el inciso primero de la disposición constitucional a la que pertenece. En ese sentido, la protección de los derechos fundamentales ahí enlistados permite colegir que toda persona tiene un derecho fundamental a no sufrir un daño injusto contra un bien o derecho objeto de tutela jurídica, lo que en definitiva consiste en un derecho a ser reparado por el daño sufrido<sup>8</sup>.

Así, se ha indicado que la obligación de indemnizar existe porque el afectado con la acción u omisión ha sufrido un daño, el cual puede ser material o moral. Todo daño supone la lesión de un bien jurídicamente relevante, y si este daño afecta a la persona en cualquiera de sus esferas no patrimoniales, entonces es de carácter moral. El daño moral tiene protección constitucional, pues se extrae como una manifestación del derecho a la integridad física y moral —art. 2 inc 1° Cn. —, ya que el derecho fundamental a la integridad física “implica el reconocimiento de la inviolabilidad de la persona”. Por su parte, en relación con su cuerpo, su mente y espíritu “rechaza cualquier menoscabo en estos. La integridad moral, supone mantener la vida en circunstancias que facilitan la obtención de condiciones materiales necesarias para el goce del resto de derechos fundamentales”<sup>9</sup>.

Para la Corte Constitucional de Colombia<sup>10</sup>, citando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los componentes básicos de la reparación implican la restitución plena de la víctima, en el sentido de restablecer la situación anterior al perjuicio y, de no ser posible, es procedente la compensación a través de medidas como la indemnización pecuniaria por el daño causado. Además, la reparación integral incluye otras medidas como la rehabilitación por el daño causado, mediante la atención médica y psicológica<sup>11</sup>, así como la prestación de otros servicios sociales necesarios para esos fines; la satisfacción, a través de medidas

<sup>6</sup> Sentencia de 20 de julio de 1999, inconstitucionalidad 5-99

<sup>7</sup> Sentencia de 15 de diciembre de 2006, inconstitucionalidad 21-2006.

<sup>8</sup> Sentencia de 23 de enero de 2015, inconstitucionalidad 53-2012.

<sup>9</sup> Inconstitucionalidad 53-2012, precitada.

<sup>10</sup> Corte Constitucional de Colombia, sentencia de 24 de mayo de 2017, C-344/2017.

<sup>11</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de 11 de mayo de 2007, caso *Bueno Alves vs. Argentino*, párrafos 186-190.



simbólicas destinadas a la reivindicación de la memoria<sup>12</sup> y de la dignidad de las víctimas; al igual que garantías de no repetición<sup>13</sup>. Así, el daño moral constituye una de las formas de daño inmaterial, porque se refiere a los efectos psíquicos sufridos como consecuencia de la violación de ciertos derechos. Por tanto, el art. 2 inc. 1º Cn. ordena al legislador a garantizar que toda persona que sufra un daño moral tenga los mecanismos para obtener una reparación.

**VI. Obligaciones transmisibles por causa de muerte y su relación con el beneficio de inventario.**

*I. A)* La transmisión de los bienes por causa de muerte, o sea, cuando es una consecuencia del fallecimiento de una persona, es un hecho mediante el cual al morir una persona deja a otra la continuación de todos sus derechos y obligaciones<sup>14</sup>. De ahí que “la herencia es sucesión, continuación, subrogación del patrimonio del difunto, y por ende de sus obligaciones, de sus bienes y de su persona en cuanto al mismo patrimonio se refiere. Es de este principio de donde surge lo afirmado: que el heredero es sucesor, continuador y representante del difunto, en relación al patrimonio o universalidad jurídica de los elementos activos y pasivos que constituyen la herencia” (arts. 955, 680 inc. 2º y 1078 del CC)<sup>15</sup>.

Entonces, la sucesión por causa de muerte abarca todos los derechos y obligaciones de tipo patrimonial del causante. No obstante, determinados derechos puedan mostrar un carácter económico y también moral, como los derechos de autor. Así, aunque no estén taxativamente enumerados en el Código Civil, por su propia naturaleza solo son transmisibles los derechos y obligaciones patrimoniales, e incluso dentro de estos, habrá algunos que no pueden transmitirse por causa de muerte (ejemplo, el uso y habitación). En ese sentido, las obligaciones inherentes a la persona, es decir, aquellas que solo un individuo específico puede satisfacer (*intuitu personae*), son incompatibles con la idea de transmisión, aun si la ley nos les ha calificado como tales.

*B)* Por tanto, se ha afirmado que las obligaciones derivadas de una indemnización por daño moral son transmisibles. De manera que es posible que la sucesión responda por el daño moral cometido por el causante. Esta teoría se basa en la idea de la reparación del daño y consecuentemente en el carácter resarcitorio de la indemnización: la sucesión responderá por la indemnización moral entendiéndola como una obligación de carácter transmisible. Y aunque la reparación por daño pudiera considerarse como una obligación personalísima, tal problema se resuelve al sostener que una cosa es el derecho personalísimo dañado y cuyo

---

<sup>12</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de 8 de julio de 2004, caso de los *Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*, párrafo 236.

<sup>13</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de 27 de febrero de 2002, caso *Trujillo Oroza vs. Bolivia*, párrafo 114.

<sup>14</sup> Cámara de lo Civil de la Primera Sección del Centro, sentencia de 30 de noviembre de 2016, proceso con referencia 5-3C-13-A.

<sup>15</sup> Sentencia de 30 de noviembre de 2016, proceso 5-3C-13-A, precitada.



perjuicio fundamenta la reclamación indemnizatoria por daño moral y otra el derecho a percepción de la indemnización económica y, en su caso, la obligación de afrontarla<sup>16</sup>.

Por otra parte, el art. 952 CC establece que la sucesión a título universal responde de las obligaciones del causante; y la indemnización por daño moral se sitúa, doctrinaria y jurisprudencialmente, dentro de la responsabilidad extracontractual o por cuasidelitos. Entonces, la indemnización por daño moral se ubica dentro de la responsabilidad civil que es transmisible por herencia. De forma que, pese a que la indemnización tiene un carácter sancionador contra la persona a quien se le imputa el daño, ese doble carácter solo tendrá efecto cuando la indemnización se imponga directamente a quien causa el daño. En cambio, cuando dicha responsabilidad se transmita a sus herederos o representantes de la sucesión, simplemente adquirirá el carácter de acto reparador<sup>17</sup>.

2. La sucesión patrimonial presupone la aceptación de la herencia, que puede verificarse de manera simple o con beneficio de inventario.

A) Cuando se acepta la herencia de forma pura y simple, el heredero se obliga al pago de las deudas y cargas hereditarias, no solo con los bienes hereditarios sino también con los suyos propios. De manera que se responsabiliza ilimitadamente de las obligaciones del causante.

B) Por su parte, el beneficio de inventario permite al heredero mantener sus bienes separados del caudal relicto e indemne frente a las reclamaciones de los acreedores del causante. Implica un modo de aceptación que tiene como principal efecto que los bienes hereditarios se transmiten al heredero, pero permanecen diferenciados de sus bienes personales. Por tanto, los bienes recibidos mediante la sucesión seguirán tutelando la responsabilidad del causante que ha sido asumida por el heredero, pero tal responsabilidad se extiende hasta los bienes recibidos, mas no a los bienes del sucesor que sean independientes de esa herencia. Se trata entonces de una limitación de la responsabilidad pecuniaria del heredero que se extenderá hasta el valor de los bienes sucedidos.

Por esa razón, cuando se acepte herencia con beneficio de inventario, los efectos de tal beneficio deben subsistir luego de la liquidación, partición y adjudicación de los bienes hereditarios, pues podría ocurrir que después de la liquidación del pasivo hereditario y habiéndose adjudicado los bienes, surjan nuevos acreedores que no podrán obligar al heredero beneficiario de forma ilimitada, sino hasta la concurrencia del valor de los bienes recibidos sucesoriamente, aun si para entonces ya le pertenecen al heredero o incluso si este los ha transferido a cualquier título. Entonces, cuando los bienes heredados se hayan incorporado a título singular al patrimonio del heredero, e inclusive si este luego los transfiriere

---

<sup>16</sup> Cámara de Familia de la Sección del Centro, sentencia de 23 de octubre de 2007, proceso con referencia 3-IH-06.

<sup>17</sup> Sentencia de 23 de octubre de 2007, precitada.



a terceros, persistirá la responsabilidad del heredero, pero también la incomunicabilidad de las deudas del causante a los bienes que no provengan de esa sucesión, es decir, que originalmente o de manera independiente ya constituían el patrimonio del heredero. Y es que no hay razón para que una vez adjudicados los bienes el heredero enfrente la extensión de una responsabilidad que no tuvo durante el proceso de aceptación de herencia, porque acogido el beneficio de inventario, los bienes a heredar se diferenciaron de los propios a efectos de enfrentar las deudas y cargas hereditarias.

#### VII. La seguridad jurídica.

Por seguridad jurídica debe entenderse la capacidad que tiene un determinado ordenamiento jurídico para hacer previsibles, es decir, seguros, los valores de libertad e igualdad. Este Tribunal lo ha definido como la certeza que el individuo posee de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y autoridades competentes, ambos establecidos previamente<sup>18</sup>. De ahí que la seguridad jurídica implica una actitud de confianza en el Derecho vigente y una razonable previsibilidad sobre su futuro. Es la que permite prever las consecuencias de las acciones y las garantías constitucionales de que gozan tales actos. Con respecto a los poderes públicos, esta Sala ha indicado que su finalidad no es otra que la de erigirse como parámetro de actuación en el proceso decisional de los entes estatales, a fin de poder prever las distintas operaciones o evoluciones de las situaciones jurídicas que se desarrollan a través del reparto de competencias y atribuciones<sup>19</sup>.

Es decir, desde esta seguridad del individuo en relación con sus situaciones y expectativas legítimas, se requiere también de la coherencia en el ejercicio del poder y de la estabilidad de la adopción de decisiones estatales, pues no solo se reduce a las exigencias de certeza, precisión y publicación de la ley, sino también a los elementos que forman parte de la Constitución o de la extinción de una situación jurídica en vías de extinguirse. De modo que la seguridad jurídica no debe relacionarse únicamente con derechos consolidados, ya que ello implicaría reducir su ámbito de eficacia a la prohibición de retroactividad, que extiende sus ámbitos de incidencia objetiva en la estructuración del marco competencial del poder y se manifiesta, en ese sentido, en una estructuración normativa del poder público que debe a su vez estar informada por la certeza y la claridad normativa sobre los sentidos en que desembocará dicho reparto competencial. De ahí que sea importante que el Estado se ocupe de la seguridad jurídica.

Hay tres situaciones que propician la inseguridad jurídica. En primer término, la falta de comprensión completa del Derecho: las fuentes del Derecho son numerosas y complejas, dado que provienen de distintos órganos internos y externos, por lo que el ciudadano podría no tener todas las condiciones razonables para conocer el contenido normativo que debe

<sup>18</sup> Véase la sentencia de 23 de octubre de 2020, inconstitucionalidad 6-2020 AC.

<sup>19</sup> Sentencia de 31 de julio de 2009, inconstitucionalidad 78-2006.



obedecer. En segundo lugar, la falta de total estabilidad del Derecho: el constante cambio en el mundo actual trae aparejada la necesidad de una modificación en las circunstancias e intereses que se deben proteger, de manera que las fuentes del Derecho son objeto de numerosas y constantes modificaciones. En este escenario, existen riesgos ante los cambios más acelerados en el Derecho que puedan modificarlo con mayor rapidez. Y en tercer término, los déficits en la previsibilidad del Derecho: existe una “presión” para que esa modificación del ordenamiento jurídico se produzca según las exigencias políticas, económicas y sociales. De ahí que existe el riesgo que el ciudadano no tenga condiciones razonables para prever las consecuencias jurídicas que el Derecho atribuirá en el futuro a los actos presentes.

Para evitar estos efectos nocivos, la seguridad jurídica se erige como norma que exige un estado de comprensión, confiabilidad y calculabilidad del Derecho. La comprensión (o inteligibilidad) implica un estado de cosas en el que los ciudadanos poseen, en gran medida, la capacidad de entender estructuras sencillas de normas generales e individuales, materiales y procedimentales, mínimamente efectivas. Por su parte, la confiabilidad denota un estado de cosas en el que el Derecho respeta los actos pasados de disposición de los derechos fundamentales de libertad. De este modo, existirá confianza si el ciudadano que actuó de conformidad con las normas jurídicas de ayer, no será sorprendido hoy con un cambio injustificado y restrictivo de las consecuencias anteriormente aplicadas o aplicables. Por último, la calculabilidad alude a la capacidad de las personas de anticipar las consecuencias jurídicas de sus actos. Esto quiere decir que el Derecho debe permitir un cálculo en los cursos de acción, siempre que las personas sean capaces de determinar las consecuencias jurídicas que corresponden a las acciones que realicen<sup>20</sup>.

Estas tres condiciones deben verificarse de forma acumulativa. De modo que si el contenido de la norma está mínimamente determinado, pero su aplicación es arbitraria, no hay seguridad jurídica. Lo mismo ocurriría si a pesar de que las normas están determinadas y se aplican de forma uniforme, resultan modificadas de forma injustificada y permanente.

#### **VIII. Resolución del problema jurídico.**

1. Los intervinientes parten de la interpretación del objeto de control efectuada por ellos. Sin embargo, como se expuso en considerando IV de esta sentencia, la interpretación de la ley debe sujetarse a ciertas pautas, entre las que destaca la interpretación conforme con la Constitución, que se basa en el principio de unidad del ordenamiento jurídico y en el de supremacía constitucional. De tal forma, si la apertura de su enunciado lingüístico lo permite, esta Sala debe interpretar el precepto impugnado de conformidad con aquella.

---

<sup>20</sup> En este sentido, la calculabilidad establece las condiciones que el Derecho debe reunir para que se genere la transición del presente al futuro, cómo deben realizarse esos cambios y en qué momento deberán ser realizados, para que el ciudadano no sea sorprendido en su situación jurídica.



2. Así, se advierte que el art. 7 inc. 2º LRDM efectivamente determina que la obligación de reparar por daño moral pueda transmitirse a los herederos declarados, incluso cuando la reparación se establezca después del fallecimiento del responsable. En ese sentido, el actor interpreta que la disposición incluye obligaciones de hacer que no podrían ser transmitidas porque tienen un carácter personalísimo; asimismo, que las obligaciones pecuniarias relacionadas son ilimitadas. La Asamblea Legislativa no aclaró si compartía o no la interpretación del actor, pero sí mencionó que la obligación adquirida por el heredero es la de resarcir el daño provocado por el causante. De ello puede inferirse que interpreta que las obligaciones transmitidas son de tipo patrimonial. Por su parte, el Fiscal General de la República señaló que la disposición impugnada debe interpretarse en armonía con la normativa civil, de manera que ha de entenderse que a los herederos solo se les transmite la obligación de pagar la indemnización, y ello se hará en proporción con los bienes heredados y de acuerdo con los efectos del beneficio de inventario, si fuera el caso.

Ahora bien, este Tribunal advierte que el precepto no señala qué tipo de acciones de reparación se entienden incluidas ni establece si las reparaciones pecuniarias son ilimitadas. De manera que puede interpretarse en el sentido en que lo ha hecho el actor y también en el propuesto por el Fiscal General de la República. Asimismo, debe considerarse que el objeto de control, aunque pertenece a una materia específica —la reparación por daño moral—, se vincula con la figura del heredero declarado, la cual es propia del derecho sucesorio, de forma que combina dos ámbitos jurídicos cuyas finalidades y principios deben preservarse simultáneamente tanto como sea posible. Consecuentemente, la interpretación a efectuar ha de resguardar el fin de garantizar la reparación por daño moral ante el fallecimiento del responsable junto con los intereses que persigue el Código Civil en materia sucesoria.

3. A) En ese sentido, si se acoge la interpretación del actor, podría trasladarse al heredero declarado no solo obligaciones patrimoniales, sino de otra índole, pues el art. 13 LRDM, al desarrollar las formas de reparación, no se limita a “una indemnización de tipo económico”, sino que alude a “las medidas que se estimen eficaces”, las que podrían incluir obligaciones de hacer.

Sin embargo, en el considerando VI de esta sentencia se indicó que las obligaciones transmisibles por causa de muerte son solo de tipo patrimonial, por lo que admitir la posibilidad de transmisión de obligaciones de otra índole implicaría desnaturalizar las que son por causa de muerte, incluyendo entre ellas las de carácter personalísimo. Este supuesto podría reñir con la seguridad jurídica en cuanto a la previsibilidad de los efectos de las conductas propias y ajenas, porque aunque la sucesión por causa de muerte tenga un carácter patrimonial, por el hecho de aceptar la herencia, que también es de índole económica, podrían adquirirse obligaciones de otro tipo sin que sean previsibles para el heredero. Por tanto, esta interpretación debe desecharse y, para preservar el derecho de reparación por daño moral en



caso de fallecimiento del responsable y la seguridad jurídica de sus herederos, deberá entenderse que las obligaciones de reparación que se transmiten al heredero declarado son únicamente las relacionadas con la indemnización y que estas estarán delimitadas por el modo en que la herencia es aceptada (con o sin beneficio de inventario). Esta interpretación debe ser tomada en cuenta por las autoridades judiciales al momento de establecer las medidas resarcitorias en el supuesto regulado por el objeto de control.

B) Acotado lo anterior, debe dirimirse la segunda objeción del actor. Él interpreta que el precepto impugnado no prevé límites para las obligaciones pecuniarias transmitidas, por lo que podrían superar los bienes heredados e involucrar los propios del heredero sin que este haya tenido responsabilidad alguna en el daño de cuya indemnización se le responsabiliza. Esta interpretación también atentaría contra la seguridad jurídica de los herederos —en el sentido apuntado en el apartado precedente— y soslayaría instituciones sucesorias que limitan la responsabilidad de los sucesores respecto de las deudas hereditarias.

No obstante, aunque el objeto de control no mencione límites para el monto de la deuda transmitida, como lo señaló el Fiscal General de la República, el Código Civil sí regula mecanismos para limitar tal responsabilidad. Ya se indicó en esta sentencia que hay dos formas de aceptar una herencia. Se puede aceptar herencia de manera pura y simple, y de esa manera adquirir una responsabilidad ilimitada respecto de las obligaciones del causante, lo que incluiría las derivadas del daño moral que aquel haya provocado, cuyo monto podría superar el de los bienes heredados. Pero, ante tal supuesto no habría lesión alguna a la seguridad jurídica, pues desde la entrada en vigor de la Ley de Reparación por Daño Moral es previsible que un heredero adquiera la obligación de resarcir el daño moral perpetrado por el causante, y si el heredero decidió aceptar la herencia de manera pura y simple, también asume la responsabilidad ilimitada por las deudas hereditarias. Es decir, se trata de efectos previsibles que han sido regulados por el ordenamiento jurídico.

Por otra parte, el Código Civil también regula la posibilidad de aceptar herencia con beneficio de inventario, lo que implica un límite a la responsabilidad por las deudas del causante. En tal caso, el heredero responderá por las deudas hereditarias hasta el monto de los bienes heredados. Deudas entre las que podrían incluirse las que provengan del pago de una indemnización por daño moral provocado por el causante. Entonces, el art. 7 inc. 2º LRDM debe interpretarse en el sentido de que si el heredero aceptó la herencia con beneficio de inventario, la responsabilidad de reparar el daño moral provocado por el causante se limita al monto de los bienes heredados. Este efecto deberá mantenerse no solo durante el proceso de aceptación de herencia, sino mientras la acción de reclamo por daño moral no haya prescrito. Esta interpretación preserva simultáneamente: a) el derecho de reparación por daño moral en el supuesto de que el responsable haya fallecido, b) la institución del beneficio de inventario regulada en el Código Civil y c) la seguridad jurídica de los herederos.



C. Por tanto, puesto que los motivos de inconstitucionalidad planteados por el actor se basan en una interpretación del objeto de control que ha sido descartada por este Tribunal por ser posible hacer una interpretación conforme con la Constitución, *se deberá declarar que no existe la inconstitucionalidad alegada por el demandante.*

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas, disposiciones citadas y los artículos 10 y 11 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta Sala **FALLA**:

1. *Declárase* que en el artículo 7 inciso 2° de la Ley de Reparación por Daño Moral *no existe la inconstitucionalidad alegada* por la supuesta violación del artículo 2 inciso 1° de la Constitución. La razón es que el objeto de control admite la interpretación conforme con la Constitución, pues debe ser entendido en el sentido de que las obligaciones de reparación que se transmiten al heredero declarado son solamente las de tipo patrimonial y que si el heredero aceptó la herencia con beneficio de inventario, la responsabilidad de reparar el daño moral provocado por el causante se limita al monto de los bienes heredados. Por el contrario, si la herencia fue aceptada de manera pura y simple, el heredero tiene la posibilidad de prever que responderá de la cuantía total de la responsabilidad inclusive con sus propios bienes, no solo los sucesorios. Este efecto deberá mantenerse no solo durante el proceso de aceptación de herencia, sino mientras la acción de reclamo por daño moral no haya prescrito.

2. *Notifíquese* la presente resolución a los intervinientes.

3. *Publíquese* esta sentencia en el Diario Oficial dentro de los quince días siguientes a esta fecha, debiendo remitirse copia de ella al Director de dicho órgano oficial.

PROVINCIA POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN



